

**SEÑORES**

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO).**

**E. S. D.**

**Accionante:** DAVID CADENA GALVIS

**Accionados:** Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)

**Derechos Vulnerados:** Derecho a la igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos.

Yo, DAVID CADENA GALVIS, ciudadano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía de Bogotá, actuando en nombre propio, acudo ante usted con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a la IGUALDAD (art. 13 constitucional), al TRABAJO (art. 25 constitucional) y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, y en consecuencia, se ordene el amparo conforme a los siguientes:

#### **HECHOS**

La Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

En relación con los concursos o procesos de selección para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, el referido Decreto Ley 020 de 2014, en sus artículos 22, 23 y 24, dispone que estos **“podrán ser de ingreso y de ascenso, señalando que en los de ingreso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación...”** (negrita agregada como énfasis). La Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, resultado del cual se suscribió el Contrato.

En virtud de lo establecido en los artículos 7 del Decreto Ley 020 de 2014 y 63 del Decreto Ley 898 de 2017, para este Concurso de Méritos, **“el criterio técnico a utilizar para la ubicación de las vacantes objeto de provisión**

se fundamenta en una ubicación mixta; de una parte, para el caso de los empleos adscritos al Grupo o Área misional de Fiscalía, serán ofertadas las vacantes en relación con la denominación de cada uno de los empleos que componen este grupo, esto es, el número de vacantes total para cada denominación de empleo, y de otra parte, para el caso del Grupo o Área Gestión y Apoyo Administrativo, la ubicación de las vacantes se encuentra distribuida en relación con los Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral-SGI, de la Entidad; empleos detallados en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE.” (negrita agregada como énfasis). Dentro de los Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral -SGI- de la entidad que cuentan con empleos en la convocatoria del Concurso de Méritos, se encuentra el Proceso misional de Proceso/subproceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE BIENES

Que en el concurso me inscribí en el cargo que describo a continuación:

<b>Nombre completo</b>	DAVID CADENA GALVIS	<b>Número de Identificación</b>	79625454
<b>Modalidad</b>	INGRESO	Denominación	Profesional Especializado ii
<b>Entidad</b>	FISCALÍA	Nivel Jerárquico	Profesional
<b>Código de empleo</b>	I-106-M-05-(2)	Número de inscripción	0187006
<b>Proceso / subproceso</b>	Investigación y judicialización / gestión de bienes	Salario	\$9.923.984.00

Fuente concurso de méritos FGN 2024 sistema SIDCA 3

Se desarrolla las etapas del concurso las cuales eran: Análisis de requisitos mínimos, pruebas escritas y análisis de antecedentes como lo provee el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, y el día 14 de noviembre entregan los resultados de la prueba de antecedentes.

El día 18 de noviembre de 2025 presente reclamación por la prueba de valoración de antecedentes según oficio radicado en la plataforma SIDCA3 donde expongo que en dicha prueba mi calificación debe de ser 90 puntos y no de 66 puntos adjunto copia de la reclamación como prueba.

El día 17 de diciembre la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 entregan los resultados de la reclamación y no aceptan ningún argumento. La respuesta la adjunto como prueba.

El día 18 de diciembre de 2025 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 el ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) y los resultados se muestran en la siguiente tabla.

#### Consolidado de Ponderaciones Generales

Fuente concurso de méritos FGN 2024 sistema SIDCA 3

Tabla muestra los ítem y porcentajes de la prueba de valoración de antecedentes según Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 Fiscalía General Nación

Nivel / Factores	Profesional Relacionada	Experiencia (65%)			Educación (35%)			Total
		Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

Gráfica 1 Fuente. Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 Fiscalía General Nación

La prueba de antecedentes pretende determinar la experiencia y el nivel de estudios del concursante, el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 prevé la forma de calificación, Considero que la respuesta FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 no se ajusta a la normatividad de acuerdo con la ley existente, mi ejercicio profesional y capacitacion.

Tabla de los resultados de la prueba de valoración de Antecedentes y reclamación de David cadena Galvis

Fuente concurso de méritos FGN 2024 sistema SIDCA 3 y datos propios

Como se desprende de la tabla anterior, la reclamación presentada en el concurso, en los tiempos establecidos, se basa en que no se me tuvieron en cuenta 12 años de ejercicio profesional, en dos certificaciones así: En Norcom Ltda la certificación es de 6 años 2 meses y 10 días del tiempo laborado en la empresa, y de este tiempo fue experiencia profesional 5 años 10 meses y 8 días, de experiencia profesional al contar, esta desde el día de mi graduación 25/06/1999 de Ingeniero Industrial, como lo dice el decreto ley 19 del 10 enero de 2012. Y esta es mi solicitud de reclamación ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 ya que esta de plano la rechazan por estar 5 meses antes de mi grado, contradiciendo el decreto ley 19 del 10 enero de 2012, que dice que la experiencia profesional, se debe contar desde la terminación de materias de la universidad, yo acepto desde el día de mi

graduación, pero no tener en cuenta los 5 años y 10 meses es un atropello. Y pone en desventaja en el concurso ya que en el ítem experiencia profesional pierdo los 14 puntos de veinte posibles

NIVEL PROFESIONAL	
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más]	45
[10 a 15 años)	35
[8 a 10 años)	30
[6 a 8 años)	25
[4 a 6 años)	20
[2 a 4 años)	15
[1 a 2 años)	10
De 1 mes a un (1) año	5

  

EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[12 años o más]	20
[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	9
[1 a 4 años)	6
De 1 mes a un (1) año	3

Gráfica 2 Fuente. Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 Fiscalía General Nación

Dada la respuesta FÍSCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Presente ante el Consejo profesional de Ingeniería COPNIA, entidad encargada de regular el ejercicio profesional según la ley 842 de 2003, una solicitud el día 18 de diciembre de 2025 pidiendo un concepto técnico y jurídico de la experiencia profesional de 12 años no tenida en cuenta en la valoración de antecedentes, de las certificaciones de la Universidad de Pamplona y la Empresa Norcom Ltda que fue respondido en documento adjunto y allí determina que estas

certificaciones cumplen con el ejercicio profesional, y por tanto deberían ser tenidas en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes, en el ítem de experiencia profesional, según Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, y de esta forma cambiar mi calificación de experiencia profesional de 6 puntos a 20 puntos.

**Empleos del nivel profesional:** la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

La otra parte de reclamación dentro de la prueba de antecedentes, es la del cambio en los posgrados que perjudica mi calificación, la respuesta FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, es que yo debía de haber reclamado, en la prueba de requisitos mínimos, esto no es una respuesta válida, ya que en esta prueba de requisitos mínimos solo hace referencia a la formación mínima requerida en perfil para ser Profesional Especializado II, los posgrados adicionales deben ser tenidos en la prueba de valoración de antecedentes, además no se le da puntaje y solo dice cumple, o no cumple, los dos posgrados cumplían, para ser profesional especializado grado 23 según el manual de funciones, pero el error de utilizar el doctorado, como requisito mínimo, ya que en la prueba de requisitos mínimos, el deber ser era utilizar el posgrado de menor categoría, este error debía de subsanarse en el momento de valorar los posgrados, ya que esta es la lógica de la prueba de Valoración de Antecedentes y es donde se le da valor a los estudios adicionales a los requisitos mínimos, en la lógica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 la carga del error es del concursante y no de ellos.

La ley establece que a David Cadena Galvis los títulos los otorga la República de Colombia, y esta condición de reconocimiento no permite que otras instituciones u organismos nacionales, dentro de Colombia, no las reconozcan, en ningún momento, según la respuesta de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 yo deje de ser Doctor en Ciencias Gerenciales porque no reclame en un momento dado, esto deslegitima mi derecho fundamental a la educación y al ejercicio profesional.

Según el principio del derecho los ciudadanos siempre pueden acogerse a la ley más favorable, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 no me permiten acogerme a la ley más favorable, en mi caso es de utilizar mi posgrado de Especialista en

Sistemas de Información Geográfica, como requisito Mínimo, y dejar el doctorado para la valoración de antecedentes, esto me perjudica ya que pierdo 10 puntos en dicha prueba, y esto pone en riesgo mi derecho fundamental al trabajo.

Visto el punto anterior de esta otra forma, que el fin de la convocatoria es proveer los cargos de la fiscalía, si yo tengo los dos posgrados, al momento de posesionarme en el Cargo de Profesional Especializado II, utilizare la especialización como el requisito para ser profesional especializado grado 23 y podría con el Doctorado solicitar la prima técnica por Altos estudios y experiencia altamente calificada, entonces los argumentos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, no son consistentes y desconocen mis derechos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### ➤ **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.**

**ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**ARTÍCULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**ARTÍCULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

#### **JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PAA NOMBRAMIENTOS CON OCASIÓN A LA REALIZACION DE CONCURSOS DE MÉRITOS**

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección: 3 / 45 “Esta corporación ha determinarlo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”.

De igual forma y de conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

La providencia en comento señala: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera” En consecuencia, cuando de derechos adquiridos mediante concurso de méritos se trata, la corte constitucional no da lugar a dudas sobre la procedencia de la tutela, en tanto cualquier otro medio resulta extenuante y prolongando ante la inmediatez que implica la provisión del empleo público.

3.3 Acceso a la carrera administrativa y mérito EL DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS está prescrito en el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que. “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse” No han sido pocos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la preservación del mérito como fortaleza de la función pública, ejemplo de esto se entiende de la sentencia SU-133-1998.

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.” 8 / 45 En hilo con lo anterior, dentro de la sentencia SU-913 de 2009 se lee: “Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (...) La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.” De igual forma se afirma en la sentencia SU-446 de 2011 que: “6.1. La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. (...) 6.3. Con la conformación de

la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.

En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público.” También se puede citar lo mencionado en la Sentencia C-288 de 2014 donde la Corte Constitucional afirma: “**EL CONCURSO DE MÉRITO COMO MANIFESTACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA** La regla general que consagra la Constitución es doble: de un lado señala que, salvo las excepciones legales o constitucionales, los empleos públicos son de carrera; y de otro, prescribe que a tal carrera se accede por concurso público. En este sentido, es una exigencia Constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita: (i) participar en la competencia a todas las personas por igual y 9 / 45 (ii) elegir entre ellas a las que sean las mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa está llamada a desarrollarse en tres fases claramente diferenciables: el ingreso a los cargos, el ascenso en los mismos y el retiro. Respecto a las dos primeras fases, la propia disposición constitucional señala que el ingreso y el ascenso se efectuarán “previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Haciendo catarsis de lo anterior, su lectura armónica es complementaria y a todas luces reveladora, el mérito es un principio de la función pública y el concurso que se realiza para dar cumplimiento a este, crea derechos para sus participantes, siendo más evidente cuando se ha llegado a la expedición del acto administrativo que establece la lista de elegibles, por cuanto ya no puede hablarse de una mera expectativa, sino de un derecho real, obtenido mediante el cumplimiento de las etapas previas correspondientes, por tanto, si ya se ha surtido cada una de las fases que acreditan que el participante satisface los requisitos de formación y experiencia del empleo al cual ha aspirado, es insostenible la prolongación de la expedición del acto administrativo que realiza el respectivo nombramiento. El vencimiento del plazo dentro del caso en concreto evidencia una demora injustificada que me impide acceder a la carrera administrativa, soslayando no solo un deber para con mi persona, sino que además transgrede el ordenamiento jurídico en sí mismo.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta disposición enfatiza que este mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz. La Honorable Corte Constitucional 1 ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario 2. Sobre el particular, también ha sostenido que: "es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido 3.

Ahora bien, del requisito de subsidiariedad, el cual se haya fundado en el carácter residual de la acción de la acción de tutela, es cierto que de vieja data la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "la acción de amparo procede como medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad."<sup>4</sup>

a la ley 842 de 2003 y Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012 por:

"Posteriormente, el Gobierno Nacional, en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, expide el Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012, por el cual se dictan normas para

suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, señalando lo siguiente:

“ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”.

### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta los hechos, fundamentos de derecho y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito comedidamente:

1. Se amparen mis derechos constitucionales al Trabajo y al ejercicio profesional al tener en cuenta las certificaciones, analizadas por COPNIA, de la Universidad de Pamplona y la Empresa Norcom Ltda que fue respondido en documento adjunto y allí determina que estas certificaciones cumplen con el ejercicio profesional, y por tanto deberían ser tenidas en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes, en el ítem de experiencia profesional, según Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, y de esta forma cambiar mi calificación de experiencia profesional de 6 puntos a 20 puntos.
2. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 el cambio de mi posgrado de Especialista en Sistemas de Información Geográfica, como requisito Mínimo, y dejar el doctorado para la valoración de antecedentes, esto cambia mi calificación de 15 puntos como especialista, a 25 puntos como doctor.
3. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 los cambios en la calificación y vuelva a determinar la posición en el concurso y de esta forma subir mi posición y poder acceder al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO II código I-106-M-05-(2).

### **JURAMENTO**

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados. La presente acción constitucional se presenta a nombre propio.

## PRUEBAS

1. Título Profesional en Ingeniería Industrial.
2. Título de Especialista en Sistemas de Información Geográfica.
3. Título de Doctor en Ciencias Gerenciales y su resolución de homologación
4. Reclamación ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 de la prueba de valoración de antecedentes.
5. Respuesta de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 de la reclamación de antecedentes.
6. solicitud Concepto técnico y jurídico solicitado a COPNIA
7. Concepto técnico y jurídico solicitado a COPNIA de la valoración de las certificaciones de la Universidad de Pamplona y la empresa Norcom Ltda

## NOTIFICACIONES

- A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C.
- A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)

Ing. ~~PHD~~ DAVID CADENA ~~GALVIS~~